



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00292 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CAMILO GONZÁLEZ LÓPEZ Y GOL 5 LTDA LIQUIDADA
Demandado	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS
Litisconsorte necesario	ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR
Asunto	RESUELVE RECURSOS Y INCIDENTE DE NULIDAD

El Despacho, previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación y la solicitud de nulidad presentados contra el auto que admitió la demanda del 27 de mayo de 2021¹ por el apoderado de la entidad demandante, requerirá bajo los siguientes argumentos:

1.1. El apoderado de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, mediante memoriales radicados el cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación e incidente de nulidad contra el auto que admite la demanda, por indebida notificación.

1.2. Coljuegos le otorgó poder especial al profesional del derecho ANDRÉS FELIPE COTAMO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.782 y portador de la T.P. No.267.400 del C.S. de la J., para que defienda sus intereses.

1.3. Se tiene que, el poder obrante en el expediente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es haberse enviado a través de mensaje de datos por parte de la entidad demandada Coljuegos, desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, dirigido al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho³.

1.4. Por lo tanto, se requerirá a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07AdmiteDemanda".

² Ibid. Archivos: "09RecursoApelacionReposicion" y "11SolicitudAperturaIncidente".

³ Ibid. Archivos: "09RecursoApelacionReposicion". y "11SolicitudAperturaIncidente". Págs.5.

previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

1.5. Se advierte que, si COLJUEGOS dentro del término anteriormente otorgado no aporta en debida forma el mandato conferido, el Despacho rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación y el incidente de nulidad interpuestos.

1.6. Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura no se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación y del incidente de nulidad interpuesto por COLJUEGOS, como quiera que debe acreditarse la debida representación judicial de la entidad recurrente.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

2.1. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica al abogado JUAN LUÍS PALACIO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.175 y portador de la T.P. No. 244.478 del C.S.J., para representar al señor ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN LUÍS PALACIO PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.175 y portador de la T.P. No. 244.478 del C.S.J., para actuar en representación del señor **ROBINSON ALIRIO TORRES AGUILAR**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos, para que dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia aporte nuevo poder el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Se **advier**te que de no aportarse el mandato en debida forma y dentro del término establecido se rechazará el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y el incidente de nulidad interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

⁴ Ibíd. Archivo: "08MemorialPoderLitisconsorte". Pág. 5.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac5dfeceafc7aa7f57798b8d08e82d8a4180b5f29b52432582695afdba8340**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:39 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210013200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero con interés	CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Precisar con claridad cuáles eran los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos.

ii) Aportar constancia que el poder obrante en el expediente, hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.

iii) La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03AutoInadmiteDemanda".

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) precisó con claridad cuáles eran los actos administrativos demandados, b) aportó la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado Jairo Andrés Franco Torres, en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020 y c) envió la subsanación de la demandan a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 20208400055395 del 30 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020)³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por ser el día siguiente hábil.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende

² Ibíd. Archivo: “04SubsanacionDemanda”.

³Ibíd. Archivo: “02Demanda”. pág. 49.

⁴ Ibíd. Ibíd. Págs. 224 y 225.

hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE a través de la cual solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 20208400055395 del 30 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

⁵ *Ibíd.* Archivo: "07CorreoActa".

⁶ *Ibíd.* Archivo: "04SusanacionDemanda". Págs. 31 a 34.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP GASORIENTE** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS**, en calidad de tercera interesada, la cual estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2°, 3° y 4° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.728.045 y portador de la T.P. No. 284.876 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 6 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e400d719901693fd552350109440fb7e4dd66b948a6b4f34e48cdfa96efc45**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:40 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OMAR RUEDA MELO
Demandado	VANTI E.S.P S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Allegar el poder otorgado por el demandante al abogado CÉSAR AUGUSTO ROTIZ OSPINO, el cual debería cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o lo establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

ii) Precisar con claridad cuáles eran los actos administrativos demandados, por cuanto en la demanda no existe congruencia de los mismos.

iii) Estimar de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Aportar el certificado de la conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

v) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "10AutoInadmiteDemanda".

la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) precisó con claridad cuáles eran los actos administrativos demandados; b) aportó el poder otorgado al abogado CÉSAR AUGUSTO ROTIZ OSPINO, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP; c) determinó la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; d) aportó el certificado de la conciliación extrajudicial, conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; y e) acreditó el envío de la demanda y la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 20208140280745 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)³, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

² Ibíd. Archivo: "11Subsanación".

³ Ibíd. Archivo: "08PruebasactoSSPD". Pág. 1.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

4.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y veintitrés (23) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

4.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el demandante JOSÉ OMAR RUEDA MELO a través de la cual solicita se declare la nulidad del acto empresarial CF 192693229-23212485 del 5 de diciembre de 2019 expedido por Vanti S.A. ESP y la Resolución No. 20208140280745 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General

⁴ *Ibíd.* Archivo: “12AnexoSubsanación”. Págs. 8 y 9.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “01CorreoActa”.

del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado CÉSAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.441.853 y portador de la T.P. No. 279.014 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por JOSÉ OMAR RUEDA MELO contra **VANTI E.S.P S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **VANTI E.S.P S.A.**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **CÉSAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.441.853 y portador de la T.P. No. 279.014 del C.S. de la J., para representar a la parte

⁶ *Ibíd.* Archivo: "13AnexoSubsanación2".

demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 6 de agosto de 2021.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8923887fc5ee2593ebe56e7076475caa055ae89728f3b46fab73015be5140cf**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210014700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ OMAR RUEDA MELO
Demandado	VANTI E.S.P S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

1. Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto empresarial CF 192693229-23212485 del 5 de diciembre de 2019 expedido por Vanti S.A. ESP y la Resolución No. 20208140280745 del 29 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **VANTI E.S.P S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 6 de agosto de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

¹ EXPEDIENTE ELCTRÓNICO. Archivo: "02Demanda". Pág. 19.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb08e4ff29f0353faf1451063cc1514180acd88f4a437fce2694413984f90bb**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:35 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333603720150035200
Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANDERSON PARRA VEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, mediante sentencia del 26 de julio de 2018¹, en su parte resolutive confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho y además dispuso no condenar en costas en esa instancia a la parte demandada dentro del proceso.

2. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través de acta de liquidación de gastos, visible a folio 228 del cuaderno 2 del expediente resolvió liquidar los gastos procesales, a partir de un saldo total de sesenta mil pesos (\$60.000), de los cuales se utilizaron diez mil pesos (\$10.000), quedando un saldo por concepto de remanentes por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), los cuales deberán ser devueltos de conformidad con la Ley.

3. En atención a lo anterior, la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para obtener la devolución de los mismos, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 7149 del 22 de mayo de 2019, emitida por dicha entidad.

4. De otra parte, en providencia del 18 de diciembre de 2018, este Despacho dispuso: i) obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia del 26 de julio de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera; y ii) fijar las agencias en derecho por valor de siete millones doscientos sesenta mil quinientos setenta y seis pesos (\$7.260.576).

5. La Secretaría del Juzgado en acta de liquidación visible a folio 229 del cuaderno 2 del expediente², dispuso liquidar como costas el valor de siete millones doscientos setenta mil quinientos setenta y seis pesos (\$7'270.576), discriminados así: i) las agencias en derecho que fueron fijadas en la providencia del 18 de diciembre de 2018; ii) pago arancel correo oficio diez mil pesos (\$10.000) y iii) las expensas, que no fueron comprobados dentro del expediente.

6. Revisado el expediente el Despacho observa que en efecto no se encuentran probadas expensas en el trámite de primera y de segunda instancia, por lo que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 156 a 206.

² Expediente. Cuaderno 1 .F. 229 (Sin Fecha)

7. Por tanto, el Despacho aprobará la liquidación de costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el trámite de devolución de remanentes, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

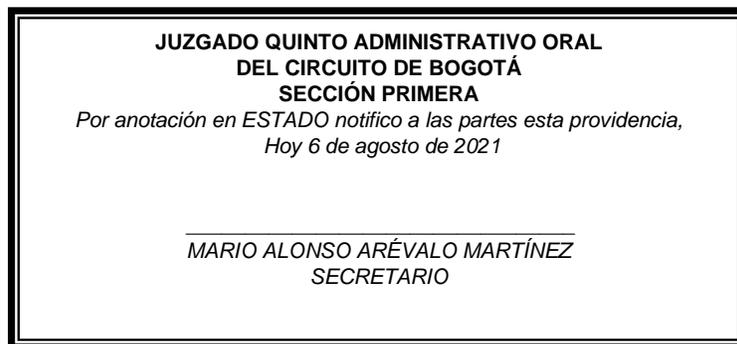
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de siete millones doscientos setenta mil quinientos setenta y seis pesos (\$7'270.576), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **f7db335e2c1f165ece52ca00e6139b4a4e04b92ccdb98bfd6e9bdd2a837941b5**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 201400072 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN
Demandado	DISTRICTO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 3 de julio de 2020¹, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 6 de septiembre de 2016² proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho en primera instancia, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estos a su vez, desarrollados por los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Ahora bien, es importante resaltar que el *Ad-quem* en su providencia de segunda instancia dispuso no condenar en costas a la parte demandante, por lo que dicho trámite de liquidación no se efectuará.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor seis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$6.288) correspondientes al 4% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento segundo del fallo de primera instancia³ que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 35 a 56

² Expediente. Cuaderno 1. F. 456 a 469.

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 456 a 469.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este Despacho a fijar agencias en derecho por un valor de seis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$6.288) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 3 de julio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de 6 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de seis mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$6.288), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento tercero de la sentencia de 06 de septiembre de 2016⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 6 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

⁴ Expediente. Cuaderno 1. F. 456 a 469.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b06d497c3d402756c8a3b9a5b1ccdb0af40ac213a08304157df4cf52fe076c1**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190019900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para la aplicación del Decreto 806 de 2020, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente,*

o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente del segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente Empresas de ETB.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 6 de agosto de 2021</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO M SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ebcf2a99a32d189ad0825c0bdeb71cb0f41a4862b08a2e8e3950bc44369cc1**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:38 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190022100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	DECLARA IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para la aplicación del Decreto 806 de 2020, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA, establece expresamente que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente,*

o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(Negrilla y subrayado fuera texto original)

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente del segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente Empresas de ETB.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523474f50b9bae1fd63846d948253bffc6b2b481d79a0672746615018da1dd11**

Documento generado en 05/08/2021 05:56:38 PM